

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2013-00214  
Demandante: Conjunto Multifamiliar Atabanza  
Demandado: Juan Carlos Moreno Aldana  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 2299

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el escrito anterior allegado por el Representante Legal Judicial del Banco Caja Social S.A. en el cual informa que el BCSC está haciendo exigible la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 4683 del 30 de diciembre 2010, otorgada en la Notaría 23 de Cali, registrada en el folio de M.I 370-495455, a través de una demanda acumulada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 009 de hoy 12 JUN 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

93-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2014-01150  
Demandante: Giros y Finanzas S.A.  
Demandado: Diego Alejandro Sánchez Suárez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2293

En atención al escrito anterior en el cual el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, informa que la comisión ordenada mediante despacho comisorio No. 06-199, no se llevó a cabo por encontrarse el vehículo inmovilizado en otro perímetro urbano que no pertenece a la jurisdicción del comisionado, como quiera que se profirió auto agregando el mismo debidamente diligenciado, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **DEJAR** sin efecto el auto No. 2062 del 23 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- **COMISIONASE** al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-(REPARTO)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas MTN-468, marca Suzuki, Clase camioneta, Línea Grand Vitara, modelo 2013 propiedad del demandado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ SUAREZ el cual se encuentra inmovilizado en el ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO PRINCIPAL SAS, ubicado en la Calle 4 No. 11-05 Mosquera-Cundinamarca Kilómetro 7 vía Bogotá –Mosquera, Tel.4672449, Cel. 318 8564553 y 310 2448752. Elabórese nuevamente el despacho comisorio, teniendo en cuenta los numerales 2.- y 3.- del auto No. 5613 del 15 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No: 299 de hoy 17 2 JUN 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

36-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 14-2016-00807  
Demandante: Edificio Ciudad de Manizales  
Demandado: Alfredo Armando Camacho Robledo y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2294

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el despacho comisorio No. 029 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) ALEXDI VALENCIA ROSALES DE DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*R*  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 099 de hoy 12 JUN 2018, se notifica a las partes el auto anterior.  
Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Amador  
Secretario

202

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 07-2017-00111  
Demandante: Ximena Claudia P. Gamboa Fajardo  
Demandado: Olga Ruth Contreras Bello  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2290

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Metropolitana de Cali, a fin de que informen porqué no se ha realizado la inmovilización del vehículo de placas **WTQ 095**, conforme a la comunicación que hace el Subsecretario de Servicios de Movilidad el oficio debe dirigirse al Líder Grupo de Regulación y Control de Tránsito al señor Robinson Franco Dorado y al señor Mauricio Suárez, agente de Tránsito No. 150 encargado de los decomisos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 399 de hoy 12 JUN 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2017-00486  
Demandante: Banco BBVA Colombia  
Demandado: William Alberto Ruiz Villano  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2297

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el escrito anterior en el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias informa que la solicitud de remanentes sí surte los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 099 de hoy 12 JUN 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2013-00038  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: José Fernando Orozco Chamorro  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto de sustanciación: 2298

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el escrito anterior allegado por la apoderada del actor, en razón a que la medida solicitada se decretó mediante auto No.1053 del 25 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 049 de hoy 12 JUN 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 14-2013-00586  
Demandante: Banco BBVA Colombia  
Demandado: Paymos Ltda. Carlos Andres Botero Granada  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2295

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración alguna el escrito anterior en el cual el Fondo Nacional de Garantías cede el derecho del crédito a Central de Inversiones, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 099 de hoy 12 JUN 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

51-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2015-00255  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Jair Hernando Martínez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2296

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración alguna el escrito anterior en el cual la apoderada de la parte demandante allega la liquidación de crédito, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 299 de hoy 12 JUN 2018 se notifica a las partes el auto anterior 12 JUN 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretario

156-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2011-00221  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: Edwin Aurelio Velasco  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 2291

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **DENEGAR** la solicitud de expedir el exhorto toda vez que el proceso se encuentra terminado conforme se solicitó en la petición.

2.- **PONGASE** en conocimiento de la parte interesada que la cancelación del gravamen hipotecario lo pueden hacer directamente las partes ante la Notaría correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 099 de hoy 12 JUN 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cerna  
Secretario

225-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2013-00506  
Demandante: Silvia Rodriguez de Guevara  
Demandado: Amparo Rojas Mejía  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 2292

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-153056, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 001 de hoy 1-2 JUN 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretario

17-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2010-00541  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: José Orlando Cerón  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2288

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual informa que dispuso no tener en cuenta la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

12 JUN 2018

En Estado No. 299 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sierra  
Secretario

91-92

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 19-2010-00986  
Demandante: Distribuidora Tropicali Ltda.  
Demandado: José Luis Enríquez Toro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio 1136

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

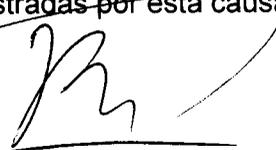
**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m. del día 24 de julio del año 2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas BIZ 186 de propiedad de la empresa HOGAR S.A.S. representada legalmente por el demandado José Luis Enríquez Toro, bien que se encuentra en el parqueadero "**inversiones bodegas la 21**" de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

**2.- EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 099 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

**12 JUN 2018**

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas E.L.

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 01-2017-00238  
Demandante: Finesa S.A. Vs. Luis Ángel Ceballos Ramirez.  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Auto Interlocutorio: 1140

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, quien está facultada para recibir (fol. 1 c-1) el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes,

**RESUELVE**

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago, hasta el mes de abril de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, con la constancia de que la obligación y la garantía que la ampara se encuentran vigentes, a fin de ser entregados a la señora ELIANA ANDREA PELAEZ HERNANDEZ con c.c. 1.112.466.278 o a quien más se autorice.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 099 de hoy **12 JUN 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Intendencia Ejecutiva  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2016-00853  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Juan David Marquez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2289

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por el Área de Notificaciones de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se reproduzca nuevamente el oficio No.06-808 del 27 de febrero de 2018, en el cual se decretó el decomiso del vehículo de placas IZQ549

Se recomienda a la peticionaria que revise y atienda de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismo para el trámite de otros expedientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 299 de hoy 12 JUN 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2012-00601  
Demandante: Coopcenter  
Demandado: Florencia Ramos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2287

En atención al escrito anterior, en el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal solicita el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y los remanentes que quedaren en el proceso ejecutivo que se lleva en este Despacho. Como quiera que el despacho acató una solicitud en el mismo sentido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**LIBRAR OFICIO** por el Área de Notificaciones de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto ya existe una solicitud en igual sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Cooperativa Multiactiva de Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural y GLP contra Florencia Ramos Rojas, Radicación 06-2014-00705.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 299 de hoy 12 JUN 2018  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Can.  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2012-00571  
Demandante: Ciro García Ordoñez  
Demandado: Paula Andrea Ruiz Castro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2286

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que por haberse terminado el proceso que se tramitaba en su Despacho dejan a disposición de este proceso los remanentes que le quedaron al demandado consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero en las entidades bancarias y el embargo y secuestro de los títulos valores y demás documentos que figuren en DECEVAL y del vehículo de placas BLB-500.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 294 de hoy 12 JUN 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecuci.  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cane  
Secretario

86-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 06-2016-00435  
Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca. Vs. Soen Dotaciones Empresariales S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 2305

En atención al escrito presentado por el señor JAMES ALBERTO GALVIS BARRETO, el Juzgado únicamente lo agregara para que obre y será puesto de conocimiento de la parte actora, toda vez que lo solicitado carece de sustento legal. En mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por el señor JAMES ALBERTO GALVIS BARRETO, para que se sirva manifestar al respecto si a bien lo tiene.

2.- **NO ATENDER** el escrito allegado por el señor JAMES ALBERTO GALVIS BARRETO toda vez que su intervención fue resuelta en auto 744 del 26 de febrero de 2018 visible a folio 85 del cuaderno 3º.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

11 2 JUN 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 21-2017-00204  
Demandante: Coonalse. Vs. Lilia Martínez Herrera.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 1141

En atención al oficio que antecede y en vista de la solicitud de terminación condicionada al pago de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado teniendo cuenta que a la fecha existen los dineros para el pago de la obligación tal y como lo solicita la ejecutante, así como también que no existe embargo de remanentes,

**RESUELVE**

1º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ con c.c. 31.895.770.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                                    | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor           |
|-------------------|----------------------|---|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002213867   | 8001253312           | COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERVICIO | IMPRESO ENTREGADO | 24/05/2018         | NO APLICA     | \$ 1.300.000,00 |
| 469030002213870   | 8001253312           | COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERVICIO | IMPRESO ENTREGADO | 24/05/2018         | NO APLICA     | \$ 1.300.000,00 |
| 469030002213872   | 8001253312           | COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERVICIO | IMPRESO ENTREGADO | 24/05/2018         | NO APLICA     | \$ 1.300.000,00 |
| 469030002213875   | 8001253312           | COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERVICIO | IMPRESO ENTREGADO | 24/05/2018         | NO APLICA     | \$ 1.300.000,00 |
| 469030002213876   | 8001253312           | COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERVICIO | IMPRESO ENTREGADO | 24/05/2018         | NO APLICA     | \$ 1.300.000,00 |
| 469030002213881   | 8001253312           | COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERVICIO | IMPRESO ENTREGADO | 24/05/2018         | NO APLICA     | \$ 1.300.000,00 |
| 469030002213883   | 8001253312           | COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERVICIO | IMPRESO ENTREGADO | 24/05/2018         | NO APLICA     | \$ 1.300.000,00 |
| 469030002213885   | 8001253312           | COONALSE COOPERATIVA                      | IMPRESO ENTREGADO | 24/05/2018         | NO APLICA     | \$ 1.300.000,00 |
| 469030002213887   | 8001253312           | COOPERATIVA MULTIACT NACIONAL DE SERVICIO | IMPRESO ENTREGADO | 24/05/2018         | NO APLICA     | \$ 1.300.000,00 |

**Total= \$ 11.700.000,00**

2º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

3º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 10-2015-00060  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: John Mario Sánchez.  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio 1135

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **01:00 p.m. del día 12 de julio del año 2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas MWS 764 de propiedad del demandado John Mario Sánchez, bien que se encuentra en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE DE INMEDIATO** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 099 de hoy **12 JUN 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 25-2017-00087  
Demandante: Patricia Ñustes Gómez. Vs. Marlene Muñoz de Vergara.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 1139

En atención a la solicitud de terminación elevada por la ejecutante, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes,

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 099 de hoy 12 JUN 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 27-2015-00437  
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Vs. Dufay  
Perlaza Apolinar  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 1138

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial del ejecutante, quien está facultada para recibir (fol. 52 c-1) el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes,

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

6º Cumplido lo anterior se procederá a la devolución de títulos y al archivo del expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 099 de hoy 12 JUN 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales  
SECRETARÍA  
Carlos Eduardo Silva Camacho  
Secretario

100-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 30-2014-00625  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Luis Fernando Valencia M.  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto Interlocutorio 1137

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 01:00 p.m. del día 11 de julio del año 2018, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas MWT 649 de propiedad del demandado Luis Fernando Valencia Morales, bien que se encuentra en el parqueadero Imperio Cars S.A.S. de la calle 1A No. 63-64 de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.76-001204161-6. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría ÚNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE DE INMEDIATO por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

3.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES GALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 099 de hoy 12 JUN 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

110-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2013-00915  
Demandante: Amilbia Ramírez Granada. Vs. Soraida Sinisterra Sandoval.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Interlocutorio 1134

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el bien inmueble inmerso en el proceso se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m. del día 10 de julio del año 2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos de común y proindivisos del bien inmueble lote de terreno No. 25 manzana 87 con área de 105 M2 ubicado en la calle 72X No. 27 94 distinguido con matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430, de propiedad de la demandada SORAIDA SINISTERRA SANDOVAL. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

**2.- EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 299 de hoy 11 2 JUN 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 12-2012-00648  
Demandante: Flor Marina González. Vs. Guillermo Galindo Collazos y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 2304

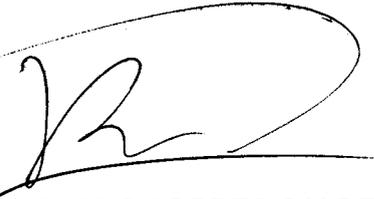
En atención a los escritos allegados por las partes, el Juzgado, advierte al apoderado del ejecutante, que la aclaración de providencias contenida en el Artículo 285 del C. G. del P., dice "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. - En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."... Por lo visto, solo es procedente aclarar conceptos que causen duda, mas no para la modificación de valores de la liquidación del crédito, lo que es pretendido por el ejecutante, así las cosas y como quiera que no hizo uso de los mecanismos pertinentes para la contradicción, el Juzgado mantendrá la decisión tomada en el auto precedente; no sin antes indicar, que respecto de los valores de los intereses moratorios, los mismos fueron liquidados mes a mes descontando los abonos hechos por la parte demandada según lo informó el ejecutante en la liquidación presentada, con sus fechas y valores relacionados, tanto con los títulos cobrados y recibos de pago reportados, títulos que son diferentes a los que se encuentran en el Juzgado de origen para efectos de conversión para ser entregados al demandado. En mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Judicial.

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obren los escritos allegados por las partes.
- 2.- **NO ACCEDER** por improcedente a la solicitud de aclaración elevada por la parte actora,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 099 de hoy 12 JUN 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Camacho  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Proceso</b>      | <b>Ejecutivo Hipotecario (acumulación)</b> |
| <b>Demandante</b>   | <b>Banco Caja Social BCSC</b>              |
| <b>Demandado</b>    | <b>Juan Carlos Moreno Aldana</b>           |
| <b>Radicación</b>   | <b>76001-40-03-032-2013-00214-00</b>       |
| <b>Auto Interl.</b> | <b>No.1104</b>                             |

Cali, treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición que interpone la apoderada de la parte demandante contra el ordinal 2º de la providencia calendada el 21 de mayo de 2018, notificada en el estado número 087 del día 23 de mayo de la corriente anualidad.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado la procuradora judicial del extremo ejecutante en acumulación, tempestivamente mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2018<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición contra la decisión nugatoria de la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó la acumulación de demanda.

Como sustento esencial indica la recurrente, que la mencionada providencia debe ser objeto de apelación, por cuanto el art.321 del C. G. del Proceso indica que son apelables aquellos autos que niegan total o parcialmente el mandamiento de pago, como en efecto ocurrió al no aceptarse la acumulación de la demanda promovida por su representado Banco Caja Social BCSC contra el demandado Juan Carlos Moreno Aldana. Reafirma que el auto que niega la acumulación necesariamente implica la negativa del mandamiento de pago, que no es más que una nueva demanda sobre la cual se ha excusado el Despacho de resolver por razones que son objeto de debate por vía de reposición y apelación.

<sup>1</sup> Folios 66 a 67 (demanda por acumular)

<sup>2</sup> Folio 68

Por último adiciona que también se cumple con el presupuesto de la cuantía del proceso que asciende a \$53.336.612, por lo que se trata de un asunto de menor cuantía hecho que también hace procedente la apelación.

Expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que se revalúe de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el error atribuido a la decisión, corresponde proceder a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. G. del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En esta eventualidad, si bien la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, acierta en cuanto que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago resulta apelable conforme al art. 321 del C. G. del Proceso, también debe decirse que en este caso no se ha dado dicha situación concreta, puesto que de ninguna manera el Juzgado se ha pronunciado sobre ordenamiento o negación del mandamiento ejecutivo pretendido por la ejecutante, puesto que lo primero que debía analizarse y definirse como en efecto aconteció, era establecer sobre la viabilidad de la acumulación, aspecto que como lo sustentó este Despacho no se superó, lo cual se itera primordial para posteriormente proceder sobre el mandamiento ejecutivo. En este punto resulta pertinente recordar que el citado acreedor en principio se propuso adelantar la demanda en proceso separado, siendo de conocimiento del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, autoridad que expresamente negó el mandamiento de pago, mediante interlocutorio 652 del 21 de febrero de 2018<sup>3</sup>, de allí que se interrogue, *¿por qué no se impugnó dicha providencia?, la cual era claramente recurrible y ¿por qué ahora sí se pretende apelar la que niega la acumulación, que no está enlistada dentro de las apelables?*

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso no es contundente para reconsiderar la determinación materia de disenso, el Despacho mantiene la posición.

Por lo dicho, el **Juzgado Sexto Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

<sup>3</sup> Ver folios 62 y 63 (demanda acumulada)

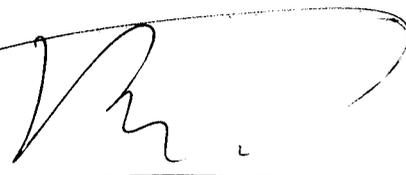
RESUELVE:

1°. Mantener la decisión sobre la **no concesión** del recurso de apelación contra la providencia que negó la solicitud de acumulación de la demanda promovida por el Banco Caja Social BCSC e indicó que la misma debía adelantarse por separado.

2°. Para lo relacionado con el trámite del recurso de queja, se ordena la expedición de copias auténticas, así: del expediente principal cuaderno segundo, las piezas procesales existentes en la foliatura del 37 al 53, y de la demanda por acumular su totalidad con sus anexos, incluida esta providencia. Para lo anterior la parte interesada deberá concurrir con las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días. Art.324 del C. G. del Proceso. Cumplido lo anterior, la Secretaría procederá conforme a las directrices procedimentales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
j.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 099 de hoy 12 de JUN 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
SRIA. Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario